RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 717-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 20 de diciembre de 2023.

VISTO: El Informe Técnico N° 19-2023-ST-PAD-MPLC, de fecha 30 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27°de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el primer párrafo del Artículo 94° de la Ley N°30057, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de ex servidores) a la administración pública;

Que, el Artículo 97° del Reglamento, establece:

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en el Art. 10.1 menciona "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento";

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha contemplado cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 717-2023-GM-MPLC

recibido1, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en ese sentido, el plazo correspondiente al año deberá de computarse a partir de que la referida autoridad haya tomado conocimiento[2]

Que, el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley, precisa, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de conformidad a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, en su al artículo 10 señala "*El plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, mediante Oficio N° 004-2022-MPLC/OCI-SOO, de fecha 29 de marzo de 2022, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Orientación de Oficio N.° 004-2022-OCI/0388.SOO, advirtiendo la existencia de situaciones adversas derivadas de modificaciones al Expediente Técnico relacionadas al PIP: "Mejoramiento de la prestación de servicios comerciales del mercado satélite de la ciudad de Quillabamba del distrito de Santa Ana – provincia de La Convención departamento de Cusco" con CUI: 2488315.

Que mediante Memorándum N° 119/2022-A-MPLC de fecha 04 de abril de 2022, el despacho de alcaldía remite el contenido del Informe de Orientación de Oficio N.° 004-2022-OCI/0388.SOO, disponiendo asumir las acciones administrativas por el incumplimiento de funciones.

Que, mediante Memorándum Múltiple N.° 076-2022-HDG/GM-MPLC, de fecha 12 de abril de 2022, la Gerencia Municipal dispone la implementación de las conclusiones arribadas por el Órgano de Control Institucional, adjuntando el plan de acciones bajo responsabilidad.

Que, mediante Memorándum N° 592-2022/URRHH-MPLC de fecha 13 de abril de 2022, la Unidad de Recursos Humanos remite los actuados derivados del informe de Orientación de Oficio N.° 004-2022-OCI/0388.SOO a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, a través del Informe Técnico N.° 19-2023-ST-PAD-MPLC, de fecha 30 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de La Convención, recomienda la prescripción de la potestad disciplinaria, respecto a la inobservancia de normativas en elaboración y ejecución del expediente técnico del Mercado Satélite devendría en modificaciones sustanciales al expediente técnico, una mala calidad en la construcción, afectación en la vida útil de la estructura, demoras en la ejecución, mayores costos directos e indirectos y el desaprovechamiento del expediente técnico como producto elaborado. Es así que, realizando el cómputo de los plazos conforme la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento, se tiene:

Fecha en la que la el titular de la entidad toma conocimiento de la falta	Fecha límite para instaurar PAD3	Observación
04/04/2022	05/04/2023	Prescrito
	01 año calendario	

Que, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. **El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa**;

Que, el literal j) del Articulo IV del Título Preliminar del Reglamento, establece que, *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*

---

[1] *Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, 10.1; Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

[2] *Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario".*

[3] Ley N° 30057
Artículo 94°.- *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo (...)uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces)"*

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 717-2023-GM-MPLC

pública. ***En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente****";*

Que, el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisa, *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;* ***así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio****";*

Que, mediante Decreto Legislativo N°1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil. En esa línea, mediante Informe Técnico N°821-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, ante un aparente conflicto entre la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 6°) y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Art. IV literal j), concluye en el numeral 3.1 que para efectos del Sistema de Recursos Humanos la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales es el gerente municipal;

Que, en concordancia con la normativa antes señalada, corresponde a la Gerencia Municipal declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en calidad de máxima autoridad administrativa para efecto del Sistema de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo al último párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°92-2016-SERVIR-PE, sobre la prescripción establece que la máxima autoridad administrativa dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°002-2023-MPLC/A, de fecha 02 de enero del 2023, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, respecto a a la inobservancia de normativas en elaboración y ejecución del expediente técnico del Mercado Satélite devendría en modificaciones sustanciales al expediente técnico, una mala calidad en la construcción, afectación en la vida útil de la estructura, demoras en la ejecución, mayores costos directos e indirectos y el desaprovechamiento del expediente técnico como producto elaborado indicado mediante informe de Orientación de Oficio N.° 004-2022-OCI/0388.SOO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaria Técnica para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente, y, a su vez, inicie las acciones que correspondan contra los responsables en la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/
Alcaldia
DA
RR. HH
S.T (adj.exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
ECON. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL